

SENTENCIA N° 388/20

Expte. N° 14/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de DICIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“REINOSO EDUARDO ANTONIO s/Recurso de Apelación” Expte. N° 14/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 446/271/A/2019) y**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 22/24 del Expte D.G.R. N° 446/271/A/2019 el Dr. José María Martínez Marconi, en carácter de Apoderado del contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 526/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2019 obrante a fs. 19. En ella se resuelve: “APLICAR al contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT/CUIL N° 23-25212160-9, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GFF318, ascendiendo la misma a la suma de \$79.406,40 (Pesos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Seis con 40/100).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- que la resolución cuestionada rechaza el descargo impetrado y aplica una multa excesiva con fundamento en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ello por poseer domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán;
- que dicha resolución no se ajusta a derecho, siendo contraria al ordenamiento federal artículo 11 del Decreto Ley 6584/58 (texto ordenado por decreto 1114/97), siendo asimismo violatorio de los arts. 31, 75 y 121 de la C.N., al considerar que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la inscripción de los vehículos deba efectuarse conforme al domicilio fiscal del titular con fundamento en los arts. 36 y 37 del C.T.P.;

-que el art. 292 de la ley citada es contrario y limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto origen no se exigió el pago, más aún cuando el titular no se encuentra obligado a ello;

-que no existe conducta punible que pueda sustentarse en el cumplimiento de una norma, citando jurisprudencia y

-que el hecho imponible se configura con la radicación del rodado, es decir, en el lugar adonde el mismo circula habitualmente por un período determinado de tiempo, siendo prueba de ello el tercer párrafo del art. 292 citado.

En mérito a todo lo expuesto solicita se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y se revoque la Resolución MA 526/19.

II. A fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del C.T.P., el cual es claro al establecer, para este caso que: *"(...) también se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*;

-lo establecido en el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58-Texto ordenado Decreto N° 11114/97);

-la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional, al establecer, ambas, que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que –a los efectos registrales– pueda considerarse la guarda habitual y

–que la consulta Web al Régimen de Convenio Multilateral que rola en autos, confirma que su domicilio fiscal es en esta provincia, toda vez que su número de inscripción en dicho Régimen 924-542937-0, pertenece a la jurisdicción de Tucumán, es decir que el recurrente al momento de su inscripción en dicho régimen determinó como el domicilio sede de administración de sus negocios a la Provincia de Tucumán; a más que posee domicilio fiscal registrado en esta provincia tanto en esta D.G.R., como en AFIP;

–prueba cabal de que el recurrente registra domicilio en esta provincia lo constituye la documental ya citada, y en manera especial la consulta a la página web del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, de la que surge que en fecha 18/06/2010 el presentante adquirió la propiedad del inmueble identificado bajo Matrícula T-35728, oportunidad en la cual denunció vivir en la Provincia de Tucumán;

–cita lo normado en el art. 121 de la C.N. y expresa que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas constitucionales y

–que el art. 70 del C.T.P. establece que *“toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible...”*, por lo que resulta procedente aplicar la sanción prevista en la normativa vigente.

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

III. A fs. 07 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 21/20; que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Conforme lo expuesto por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la

D. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. PUSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

El caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36° del C.T.P.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario N° S000446/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en calle Alsina N° 3250 – San Miguel de Tucumán (4000) - Provincia de Tucumán en fecha 27/11/2019.

El sumariado no formula descargo en el plazo establecido por el art. 123° C.P.T. En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se notifica en el domicilio electrónico del contribuyente en fecha 20/12/2019 (fs. 20 Expte. D.G.R. N° 446/271/A/2019).

El recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292° C.P.T., y de acuerdo con el art 36° de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por el propio contribuyente, surge acreditado que, su domicilio fiscal se encuentra en esta provincia. A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Por otra parte y conforme surge de la documentación obrante en autos (consulta Web al Régimen de Convenio Multilateral y al Registro Inmobiliario), puede comprobarse que el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia, además de poseer domicilio fiscal registrado en esta jurisdicción tanto ante la D.G.R. como ante la AFIP. Otra prueba contundente de que el recurrente registra domicilio en la Provincia de Tucumán, surge del informe de dominio mencionado donde consta que el mismo adquirió un inmueble identificado bajo Matricula T-35728, denunciando vivir en esta provincia.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292º del C.T.P., el cual es claro al establecer que: *"(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia Nº 280 del 28/07/2016.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. JOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9 contra la Resolución N° MA 526/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$79.406,40 (Pesos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Seis con 40/100), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **REINOSO EDUARDO ANTONIO**, CUIT N° 23-25212160-9 contra la Resolución N° MA 526/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$79.406,40 (Pesos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Seis con 40/100), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

[Signature]
DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

[Signature]
DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL

[Signature]
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI

[Signature]
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

